

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320180053500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de junio de 2021 mediante la cual se declaró que operó el desistimiento tácito en sub-lite.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 18 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia al demandado sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto.

Se advierte que mediante auto de 4 de marzo de 2020 se ordenó a la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a obtener “la efectiva” notificación del extremo demandado, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, los que corrieron entre el 8 y el 12 de marzo del mismo año, fecha en la cual operó la suspensión de términos con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid-19, reanudándose el conteo del término restante entre el 1 y el 23 de agosto de 2020, sin que se hubiere cumplido tal orden, ni se hubiere radicado solicitud alguna por la parte demandante.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 29 de junio de 2021 se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente ya que, dentro del término concedido, e incluso aún a la fecha, el apoderado no adelantó el trámite de notificación de la demandada, ni acreditó haber llevado a cabo ninguna diligencia tendiente a ello.

Cumple precisar en este punto que al apoderado recurrente se le reconoció personería mediante providencia de 6 de diciembre de 2019, quien no radicó memorial de impulso alguno desde tal fecha, realizándose el requerimiento el 4 de marzo de 2020 casi tres meses después; de igual manera el término del requerimiento feneció el 23 de agosto de 2020, y solo hasta el 21 de abril de 2021,

cuando ya había fenecido el mismo, remitió correo electrónico solicitando acceso al expediente, por lo que el auto que requirió en virtud del art. 317 de CGP cobró firmeza y venció en silencio el término allí concedido.

De igual manera, es cierto que el día 7 de septiembre de 2020 el apoderado allegó poder y solicitó copia del expediente, pero actuando en calidad de apoderado de la demandada, como se observa a pdf 03 del expediente; en consecuencia la parte demandada solicitó el reconocimiento de apoderado, trátase del Dr. Luis Alejandro Quintero (pdf 03), o del Dr. Álvaro Andrés Benavides Vargas (pdf 09) cuando ya había operado el desistimiento tácito, razón por la cual a pesar de reconocer personería al abogado se dispuso la terminación del proceso.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas, habiéndose retirado los oficios correspondientes, ordenándose por auto de 30 de mayo de 2020 la citación del tercer acreedor hipotecario Williams Ernesto Calderón Nieto, sin que se hubiere intentado su notificación; al respecto cumple precisar que, si bien es cierto que en el art. 317 del CGP se impuso por el legislador una prerrogativa en favor del demandante para que no fuese requerido ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelares de origen previo produzcan sus efectos, más cierto es aun que, en el proceso ejecutivo que ocupa la atención de este Despacho, se libró orden de pago hace más de 3 años, por lo que ya feneció el término de que trata el art. 94 del CGP, sumado a que respecto de las medidas cautelares decretadas se acreditó la práctica de varias de ellas, siendo elevada la última solicitud por la parte demandante el 24 de septiembre de 2019, esto es mucho antes del auto de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que se abre paso el requerimiento que genera la inconformidad del recurrente, el cual en este caso resulta del todo procedente, como quiera que aunque se encuentre en curso el secuestro, ya el embargo aseguró el perfeccionamiento de las cautelares, por lo que el trámite de los oficios de secuestro no impide la realización del requerimiento.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los oficios dirigidos a los bancos fueron retirados desde el 22 de febrero de 2019, siendo al parecer radicados por la parte interesada solo hasta julio de 2021, con posterioridad a la terminación por desistimiento tácito, resultando evidente la falta de actividad que precisamente sanciona la norma.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de **CONCEDERSE** en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

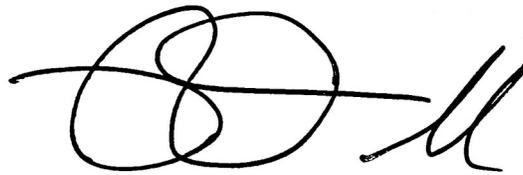
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el literal e) num. 2 del artículo 317 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 29 de junio de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (3)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7afb2297fc6c736549c2dd723843bf546e584f86680bd3c27d46471d9c85da**
Documento generado en 25/11/2021 11:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>